

objeto de fabricación, circulación comercio o posesión independientes. Se excluyen de su ámbito de aplicación los Ejércitos y las Fuerzas de Seguridad del Estado en aquellas materias reguladas en sus Reglamentos, así como los establecimientos sujetos a jurisdicción militar.

Consta de 160 artículos, dos disposiciones adicionales y seis transitorias. Además la disposición derogatoria, que figura a la cabeza antes del reglamento, deroga el Reglamento de Armas y explosivos aprobado por Decreto de 27 de diciembre de 1944, el Decreto 2122/1972 de 21 de julio, por el que se regulan las armas y medios de caza que precisan de autorización gubernativa especial, y el Real Decreto 3059/1977, de 11 de noviembre, por el que se adoptan medidas transitorias en materia de tenencia de armas y seguridad en armerías.

## F) DERECHO PENITENCIARIO

- a) *REAL DECRETO 1201/1981, de 8 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento Penitenciario.* («BOE», núms. 149, 150 y 151 de 23, 24 y 25 de junio.)

Este Real Decreto cumple el mandato contenido en la disposición final segunda de la Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria. (*Vid. Anuario, 1980, 725 ss.*)

Consta de 417 artículos, una disposición derogatoria y cinco transitorias. El articulado se divide en nueve títulos con los siguientes epígrafes respectivos: «Disposiciones generales», «Del Régimen Penitenciario», «De las prestaciones de la Administración», «Del tratamiento penitenciario», «De los permisos de salida», «De los beneficios penitenciarios», «De la Asistencia Social Penitenciaria», «De los órganos penitenciarios colegiados y unipersonales» y «De los servicios de oficinas y procedimientos económicos, administrativos y contables».

La disposición derogatoria deroga los títulos primero y segundo y capítulo VI del título tercero del reglamento de los servicios de prisiones aprobado por Decreto 2 febrero 1956, así como las siguientes disposiciones modificadoras o complementarias del mismo: Decreto 2705/1964, de 27 de julio; Decreto 162/68, de 25 de enero; Decreto 1864/75, de 17 de julio y Real Decreto 2273/1977, de 29 de julio, y cualquier otra disposición de igual o inferior rango que se oponga a lo establecido en este Reglamento.

- b) *ACUERDO de 9 de julio de 1981, del Consejo General del Poder Judicial, por el que se atribuye la función de Juez de Vigilancia Penitenciaria a determinadas autoridades judiciales.* («BOE», núm. 174, del 22.)

En virtud de lo dispuesto en la disposición transitoria quinta del Reglamento Penitenciario de fecha 8 de mayo de 1981, que desarrolla la Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria, y hasta tanto

se promulgue la Ley Orgánica del Poder Judicial, este Consejo General, en su reunión del día de la fecha (y en uso de las facultades que le confiere el artículo quinto de la Ley Orgánica 1/1980, de 10 de enero), ha acordado que se atribuya la condición de Juez de Vigilancia a las autoridades judiciales que a continuación se relacionan:

Para los establecimientos penitenciarios sitos en los territorios de las Audiencias Territoriales de Valencia, Las Palmas de Gran Canaria y Palma de Mallorca, a los titulares de los Juzgados de Peligrosidad y Rehabilitación Social con sedes en las respectivas capitales y con competencia en el territorio de la Audiencia.

Para los establecimientos penitenciarios sitos en el territorio de la Audiencia Territorial de Barcelona al titular del Juzgado de Peligrosidad y Rehabilitación Social número 1 con sede en dicha capital, cuyo funcionario quedará relevado de toda otra función, atribuyéndose las de Peligrosidad y Rehabilitación Social al titular del Juzgado número 2.

Para los establecimientos penitenciarios sitos en los territorios de las Audiencias Territoriales de La Coruña y Oviedo, al titular del Juzgado de Peligrosidad y Rehabilitación Social con sede en La Coruña.

Para los establecimientos penitenciarios sitos en el territorio de la Audiencia Territorial de Granada, al titular del Juzgado de Peligrosidad y Rehabilitación Social con sede en Málaga.

Para los establecimientos penitenciarios sitos en el territorio de la Audiencia Territorial de Albacete, al titular del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 2 de dicha capital.

Para los establecimientos penitenciarios sitos en el territorio de la Audiencia Territorial de Cáceres, al titular del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 3 de Badajoz.

Para los establecimientos penitenciarios sitos en las provincias de Madrid, Segovia, Guadalajara y Avila, a los titulares de los Juzgados de Peligrosidad y Rehabilitación Social números 1 y 2 con sede en Madrid.

Para los establecimientos penitenciarios sitos en las provincias de Vizcaya, Alava, Guipúzcoa y Santander, al titular del Juzgado de Peligrosidad y Rehabilitación Social con sede en Bilbao.

Para los establecimientos penitenciarios sitos en las provincias de Zaragoza, Huesca, Teruel, Navarra y Soria, al titular del Juzgado de Peligrosidad y Rehabilitación Social con sede en Zaragoza.

Para los establecimientos penitenciarios sitos en las provincias de Burgos, Palencia, Zamora, Logroño, Valladolid, Salamanca y León, al titular del Juzgado de Peligrosidad y Rehabilitación Social con sede en Valladolid.

Para los establecimientos penitenciarios sitos en las provincias de Sevilla, Huelva, Córdoba, así como para el establecimiento penitenciario de Algeciras (Cádiz), al titular del Juzgado de Peligrosidad y Rehabilitación Social con sede en Sevilla.

Para los establecimientos penitenciarios sitos en la provincia de Cádiz, con excepción del de Algeciras y el de Ceuta, al titular del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de San Fernando (Cádiz).

Para el establecimiento penitenciario sito en Ceuta (Cádiz), al titular